Constancia: Le informo señor Juez que, la presente acción popular fue remitida del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda; dependencia judicial que inicialmente la admitió, sin embargo, mediante auto del 16 de abril del año que transcurre declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por considerar que no tenía competencia para conocer de la misma, aduciendo que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para conocer de la acción son los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentran ubicadas la sede de la Entidad Bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de junio de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicados	05001 31 03 018 2021 – 00213 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia.

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente acción popular fue presentada por el señor Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A., ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda; dependencia judicial que inicialmente la admitió por auto del 14 de enero de 2021 bajo el radicado No. 66400 – 31 – 89 – 001 - 2020-00435 – 00, la cual quedó en firme o ejecutoriada, ya que, dentro del término hábil para ello, no se presentó su revocatoria por una circunstancia autorizada por la Legislación Procesal.

Sin embargo, mediante auto del 16 de abril del año que transcurre, el Juzgado de Conocimiento Inicial, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por considerar que no tenía competencia para conocer de la misma, aduciendo que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra

ubicada la sede de la Entidad Bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda y, en tal sentido, dispuso su remisión.

Se considera que el proceder del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, se hizo por fuera del marco legal, desconociendo el carácter imperativo de las reglas procesales y el parámetro de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales (cfr. Arts. 13 y 117 del C.G.P.), porque sin estar facultado para ello, a iniciativa propia, luego de admitir la acción popular, decidió declarar la nulidad del auto admisorio fundado en la ausencia del presupuesto procesal de competencia desde el factor territorial, la misma que, al amparo del numeral 1ro del Art. 133 del C.G.P., en coordinación con el Art. 16 *ib*, no es constitutiva de nulidad procesal, por no corresponder a un caso de falta de competencia subjetiva o funcional, bajo los supuestos contemplados en las disposiciones mencionadas.

Luego, si ya había sido admitida la presente acción popular por el Juzgado de Conocimiento en que fue radicada inicialmente la demanda, sin recabar en el tema de la competencia territorial, adquiriendo ejecutoria su auto admisorio, se ha presentado en principio, el fenómeno de la prórroga tácita de la competencia y, por ende, dicha Célula Judicial es la llamada a proseguir con su conocimiento hasta el momento en que la parte por pasiva, convocada al escenario procesal, la refutara o censurara a través de los canales que le son autorizados. En esta temática rige el principio de inmodificabilidad de la jurisdicción o *perpetuatio iurisdictionis*, en virtud del cual*, "Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final"*[1].

Frente a lo anterior, se tiene que, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se regularon las acciones de grupo y las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, de estas últimas es competente para conocer, en lo que hace a la jurisdicción ordinaria, el juez civil del circuito del "*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular"*, pero que cuando sean varios los jueces competentes, *"conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".*

Siendo así, es evidente que el actor en este caso escogió el fuero territorial de Risaralda para el trámite de la acción popular que promueve contra la entidad Banco Davivienda S.A., pues inicialmente presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, quien remitió el expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, Medellín, Antioquia.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 31 de enero de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2018-04049-00., MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por lo anterior, a criterio de este Despacho, el conocimiento de la presente demanda popular debe continuar en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, por cuanto, este prorrogó su competencia al momento de admitirla sin, previamente, desdeñar de su competencia por el factor territorial y, sobre todo, porque siendo varias las autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite, el actor optó por presentarlas allí, resultandoválida esta elección en los términos de la disposición antes transcrita.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G.P., se rechaza la presente acción popular por encontrarse radicado su conocimiento ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia, Risaralda, por cuya razón, se propone el conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión de los expedientes ante la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que este sea dirimido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente acción popular, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, conforme a las razones antecedentes. En consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva sobre este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz, ante lo cual, una vez surtido, la Secretaría del Juzgado realizará la remisión del expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

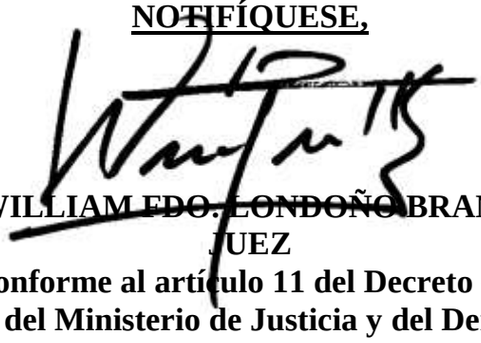

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
JF **(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **090** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **9216c57ce863650e904400490e4f0ab2e1748cd03b95937d021e6c20ed2eaf44**
Documento generado en 18/06/2021 03:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica